

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento propuesto por el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por los señores Jorge Alberto Galvis Patiño, Luz Dary Salazar Gaviria y Sandra Liliana Montoya Salazar actuando en nombre propio y en representación de las menores Sandra Henao Montoya y Stefany Cuesta Montoya, en contra de Transportes Gran Caldas S.A, La Equidad Seguros Generales O.C Y GM Financiera Colombia S.A, el cual no fue aceptado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de la misma ciudad por auto adiado 6 de octubre pasado.

II. ANTECEDENTES

Los promotores, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda en el asunto referenciado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad. Encontrándose a despacho para decidir sobre su admisibilidad, el señor Juez consideró estar incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. procediendo a declararse impedido para conocer del asunto, tras lo cual dispuso el envío del expediente al Juzgado que le sigue en turno, esto es el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Arribadas las diligencias a ese Juzgado, por auto del 24 de julio de los corrientes, dispuso no aceptar el impedimento esbozado por su homologó aunque por razones ajenas a la causal invocada, por lo cual la Magistratura resolvió devolverlas mediante proveído datado 4 de agosto para que el pronunciamiento se realizara sobre los motivos efectivamente alegados por el Juzgador presuntamente impedido.

A través de auto emitido el 6 de octubre de 2020, el impedimento fue desdeñado bajo el argumento de no configurarse la causal, ya que siendo la invocada la primera del precepto que las contiene, no fue ilustrado cuál era el interés directo o indirecto del señor Carlos Alberto Giraldo en las resultas del proceso, atendiendo que según el certificado de existencia y representación legal, aquel figura exclusivamente como segundo renglón de la junta directiva, sin desprenderse de tal documento la calidad de accionista o suscriptor de acciones que pudiera derivar en dicho interés. Aunado a ello, prosiguió la judicial, su par omitió manifestar en qué consistían las razones capaces de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir el caso o qué provecho, utilidad, ganancia o desmedro podría comportar para su consanguineo, de quien simplemente se limitó a mencionar que era su primo, siendo ello insuficiente

para fundamentar la decisión de apartarse del conocimiento del asunto. En apoyo de su tesis trajo a colación diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Consecuente con lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia, pasando al despacho para la correspondiente determinación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las razones que aduce el Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad, son suficientes para aceptar el impedimento por él planteado y, en consecuencia, aceptar su separación del caso puesto a su conocimiento o si, por el contrario, debe continuar bajo su conocimiento.

3.2. Supuestos normativos

Atendiendo al principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el legislador ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por las cuales el juez debe declararse impedido para resolver los asuntos puestos a su conocimiento, con el fin de garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes que los mismos se adelantarán con respeto por las formas propias de cada juicio y que la decisión será en derecho, esto es, con plena observancia de la situación normativa, fáctica y probatoria obrante en el proceso, con prescindencia de quienes sean las partes o apoderados.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello las fuentes que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, en palabras de la Corte Suprema de Justicia es que “... *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...*”¹.

Es así como el artículo 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El artículo 141 consagra tales causales señalando en el numeral 1: “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Sobre el entendimiento que debe dársele a esta causal, se ha pronunciado el Máximo Tribunal Constitucional: “(...) *la normatividad no hace diferencia entre el tipo*

¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. (...)

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar” (...)”²

3.3 Supuestos fácticos

Visto el expediente contentivo del proceso verbal cuyo alejamiento pretendió el Juez Sexto Civil del Circuito, se advierte que por pasiva fue convocado, entre otros, Transportes Gran Caldas S.A., cuyo certificado de existencia y representación legal permite entrever que dentro de la junta directiva, se encuentra nombrado en el cargo “Segundo renglón” el señor Carlos Andrés Giraldo Aristizábal, quien indica el mencionado judicial, es su pariente en el cuarto grado de consanguinidad, razón que estimó suficiente para declarar su impedimento bajo la causal del interés que pudiera tener aquél en las resultas del proceso, conforme el N°1 del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil.

Aplicadas las nociones expuestas en el acápite normativo, puede concluirse que razón le asistió a la Jueza Primera Civil del Circuito al no aceptar la afirmación realizada por su par a efectos de desprenderse del conocimiento del asunto, ya que si bien adujo tener un lazo familiar con un funcionario de la junta directiva, de allí no emerge automáticamente que el último ostente un interés en las resultas del proceso toda vez que no fue alegado, ni menos probado, que el señor Giraldo Aristizábal sea accionista de la sociedad transportadora, ejerza su representación o tenga parte como tal de la compañía, sino que tan solo es integrante de su órgano administrativo para ejercer las funciones señaladas por los respectivos estatutos.

Pertinente se erige destacar que el Juez a quien inicialmente le correspondió el proceso por reparto, omitió argumentar en forma alguna, no sólo en que radicaría el interés de su pariente en el asunto, sino cómo ese vínculo sanguíneo afectaba su capacidad de decidir o deliberar respecto al reclamo judicial, es decir, la manera en que dicha situación repercutía en su fuero interno al punto tal de interferir en la imparcialidad que en calidad de Sentenciador le es exigible, pues recuérdese que para fundar una determinación de esta naturaleza no basta con aseverar la existencia de la situación, sino que menester es ilustrar los motivos, serios, actuales y razonables, por los cuales en aras de no comprometer la recta y transparente administración de justicia se impone su apartamiento, lo que en el de marras claramente no sucedió.

Dicho de otra manera, los presupuestos taxativos señalados en la norma adjetiva civil para la estructuración del impedimento, no guardan relación con los fundamentos

² Sentencia C-496 de 2016

fácticos en que pretendió soportarlo el operador judicial y que deben calificarse de insuficientes para dicho propósito, ya que no encuentra el Tribunal elementos de juicio que verdaderamente contribuyan a generar la desconfianza en su imparcialidad frente al caso que se pone en su conocimiento.

3.4 Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para declarar infundado el impedimento planteado por el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, a quien se le remitirán las diligencias para que asuma el conociendo del proceso en cuestión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales – Caldas para conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores Jorge Alberto Galvis Patiño, Luz Dary Salazar Gaviria y Sandra Liliana Montoya Salazar actuando en nombre propio y en representación de las menores Sandra Henao Montoya y Stefany Cuesta Montoya, en contra de Transportes Gran Caldas S.A, La Equidad Seguros Generales O.C Y GM Financiera Colombia S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, para que su titular asuma el conocimiento del presente asunto de manera inmediata.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, a la señora Jueza Primera Civil del Circuito de la misma localidad.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Código de verificación: **854c3aa51a8e9df6ac55385b33e3daaa16a8a1469cdf7315b7a7e324e6f14775**
Documento generado en 29/10/2020 08:35:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>